



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	11 001 60 00 101 2011 00038 00
E. S.	2017 00316
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Luis Fernando Figueredo Cagüeno
C. C.	1.121.867.517 de Villavicencio (Meta)
Penas impuestas	8 años 10 meses 6 días de prisión - coautor -
Conducta punible	Enriquecimiento ilícito de particulares en concurso heterogéneo con fraude procesal y estafa agravada
Juzgado fallado	Juzgado 37 Penal del Circuito en Bogotá, D. C.
De oficio	Libertad condicional
Decisión	Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena, y concede libertad condicional

Cumple la pena en la calle 35 A número 19 D - 19 barrio Jordán Paraíso en Villavicencio (Meta).

Viernes veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y libertad condicional en favor del señor **Luis Fernando Figueredo Cagüeno**, quien cumple la pena en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el año 2008 fue condenado a 8 años 10 meses 6 días de prisión y multa de 1453 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de la conducta punible de enriquecimiento ilícito de particulares en concurso heterogéneo con fraude procesal y estafa agravada, pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito en Bogotá, D. C., en sentencia anticipada del 22 de mayo de 2017, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2017.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2016, estado en el que cumple 53 meses 24 días -1614- días.

Este despacho, en proveídos del 28 de junio, 8 de octubre de 2018, 23 de enero, 18 de marzo, 22 de agosto de 2019, 16 de junio de 2020, y 1 de marzo de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 1 mes 15 días, 29.5 días, 25.5 días, 11 días, 2 meses 7 días, 3 meses 22.3 días, y 2 meses 3.93 días, respectivamente.

Este juzgado, en providencia del 16 de junio de 2020, concedió en su favor el beneficio administrativo -permiso especial hasta de 72 horas-, artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Asimismo, en providencia del 1 de marzo de 2021, la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento, con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena³.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

¹ Artículo 82. Ley 65 de 1993

² Artículo 101, *idem*.

³ Artículo 100, *ibidem*.

1. 17893752 del 13 de octubre de 2020, (julio -21 al 31- de 2020). Sobre los registros de trabajo y estudio julio -1 al 20-, agosto y septiembre de 2020, se pronunció el despacho en proveído del 1 de marzo de 2021⁴.
2. 17973213 del 21 de diciembre de 2020, (octubre y noviembre de 2020) con 32 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de trabajo de octubre y noviembre de 2020, con la precisión hecha en relación con las horas de trabajo suplementario, se pronunció este despacho en providencia del 1 de marzo de 2021⁵.
3. 17987995 del 14 de enero de 2021, (diciembre de 2020) con 216 horas de trabajo.
4. 18058857 del 15 de marzo de 2021, (enero y febrero de 2021) con 408 horas de trabajo.

Una vez se establezcan las horas de estudio registradas en julio - 21 al 31 - de 2020, el despacho decidirá de conformidad.

El despacho se abstendrá de reconocer como redención de pena la jornada que excede el máximo legal dentro de los registros de trabajo de octubre a diciembre de 2020, y enero de 2021, por cuanto para esos meses no obra la autorización ni la justificación de que trata el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 para ejecutar trabajo suplementario, conforme se muestra a continuación:

Mes y año	Días hábiles	Máximo legal	Registradas	Por justificar
2020				
Octubre	26	208	216	8
Noviembre	23	184	208	24
Diciembre	25	200	216	16
2021				
Enero	24	192	216	24

Como quiera que acredita conducta ejemplar para diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena, con la precisión hecha en relación con las horas suplementarias. Suman 584 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 1 mes 6.5 días.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 106 meses 6 de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	53 MESES 24 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	13 MESES 00.73 DÍAS

⁴ Folios 94 al 98, tercer cuaderno original de ejecución de sentencia.

⁵ Folios 94 al 98, *ibidem*.

PARA UN TOTAL DE:

66 MESES 24.73 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014⁶, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible⁷**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que el señor **Luis Fernando Figueredo Cagüño** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 63 meses 21 días, el despacho se ocupa de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado: enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal, y estafa agravada.

La sentencia informa que el 12 de julio de 1997 aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare (Guaviare) dos aviones provenientes de los municipios de Apartadó y Necoclí en el Urabá antioqueño, en los que se transportaban un grupo de integrantes de las autodefensas unidas de Colombia, quienes con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, arribaron al municipio de Mapiripán (Meta) el 15 de ese mes y año, procediendo a someter con violencia a la población civil; fueron retenidos, torturados, y

⁶ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

⁷ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

asesinados por lo menos 49 civiles, cuerpos que luego de ser desmembrados fueron arrojados al río Guaviare.

Por estos hechos, el Estado colombiano resultó condenado el 15 de septiembre de 2005 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual el Ministerio de Defensa, en cumplimiento de lo ordenado, expidió la Resolución 1664 de 2007 en la que dispuso las reparaciones de carácter económico a las víctimas.

El señor Luis Fernando Figueredo Cagüño y sus hermanos, siendo mayores de edad, se presentaron como víctimas ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de reclamar por la muerte de su padre, Wilson Molina Pinto, presuntamente asesinado en la masacre de Mapiripán.

El Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución 3962 del 12 de octubre de 2008, reconoció a cada uno de los hoy condenados ciento setenta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta pesos (\$178.865.670.00).

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó que dicho reconocimiento se hiciera en dólares y para la fecha del pago de la Resolución 3962 el dólar tenía un valor menor al que se pagó por lo que con Resolución 4714 del 29 de octubre de 2008, se hizo otro reconocimiento económico a cada uno de los condenados por valor de ciento sesenta millones setecientos sesenta unos mil novecientos noventa y tres pesos (\$160.761.993.00).

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación logró establecer que el señor Wilson Molina Pinto estaba vivo y, por tanto, no fue víctima de la masacre de Mapiripán, motivo por el cual fueron judicializados por enriquecimiento ilícito de particulares en concurso con fraude procesal y estafa agravada.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el juez fallador establece el ámbito de movilidad para cada una de las conductas punibles imputadas; asimismo, determina que la sancionada con la pena más grave es la de enriquecimiento ilícito de particulares, 96 a 180 meses de prisión y, considerando que se imputó una circunstancia de mayor punibilidad, numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, obrar en coparticipación criminal, y a su vez concurre una circunstancia de menor punibilidad, artículo 55 del mismo estatuto penal, carencia de antecedentes penales, se ubica dentro de los cuartos medios, 117 a 159 meses, y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la gravedad de la conducta, dado que se trata de un delito contra el orden económico y social, el cual se cometió con dolo directo cuya intensidad se reflejó al cobrar dicha reclamación con la intención de obtener una suma de dinero considerable sin mayor esfuerzo, más que el de armar una historia mentirosa, aprovechándose de un hecho que consternó al país, impone 127 meses de prisión, guarismo que incrementa en 20 meses y 30 meses por las conductas punibles que concursan: fraude procesal y estafa agravada, respectivamente, para un total de 177 meses

de prisión, *quantum* al que rebaja el 40 % por aceptación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 -, quedando la pena en 106 meses 6 días de prisión.

Ciertamente, las conductas punibles por las que fue condenado el señor **Luis Fernando Figueredo Cagüño** merecen un severo reproche social, de ahí su penalización, por los bienes jurídicos vulnerados, por la importante afectación al erario y las consecuencias de ello en el desarrollo social y económico del país, entre otras tantas consideraciones que permiten estos hechos.

No obra sentencia de reparación integral.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad supeditado al cumplimiento de obligaciones, a un período de prueba, y susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado, en la que se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Preciso registrar también, que para estas conductas punibles no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales de la cual da cuenta la sentencia.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁸, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

⁸ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

198

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa, procede la libertad condicional sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El período de prueba se fija en 39 meses 11 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Garantizará el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida con caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que consignará a órdenes de este estrado judicial en la cuenta 500012037002 del Banco Agrario de Colombia S. A. en Villavicencio (Meta), para el proceso 11 001 60 00 101 2011 00038 00, o constituirá con póliza judicial.

De prestar la caución con depósito judicial, se ordena su conversión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C., al que corresponda el control de la pena impuesta.

Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del auto que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede.

4.2. De la redención de pena

Hágase saber a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, que el despacho se abstuvo de reconocer 8, 24, 16, y 24 horas de octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, respectivamente, por exceder el máximo previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y no obrar la justificación y la autorización para ello.

Asimismo, solicítese informar las horas de estudio registradas en julio - 21 al 31 - de 2020.

4.3. De la acción de tutela 50 001 22 04 000 2021 00118 00

Incorpórese a esta actuación la sentencia del 9 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala de Decisión Penal N. 3-, dentro de la acción de tutela 50 001 22 04 000 2021 00118 00⁹.

⁹ Folios 166 al 168, tercer cuaderno original de ejecución de sentencia.

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer las horas de estudio registradas en julio - 21 al 31 -, 8, 24, 16, y 24 horas de trabajo de octubre, noviembre, diciembre de 2020, y enero de 2021, en su orden, como redención de pena en favor del señor **Luis Fernando Figueredo Cagüeno**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer 1 mes 6.5 días como redención de pena en favor del señor **Luis Fernando Figueredo Cagüeno**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder la libertad condicional al señor **Luis Fernando Figueredo Cagüeno**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ N° _____ Fecha _____
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____
SECRETARIO

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha _____ cobró ejecutoria el
auto de fecha _____

